

Recomendación 27/2008
Guadalajara, Jalisco, 29 de octubre de 2008
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal (tortura),
así como a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja: 207/2006/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

El 1 de febrero de 2006, él [agraviado] fue detenido en compañía de otra persona por cuatro elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), adscritos al área de robo de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a dicha área acusado de cohecho, robo calificado, robo equiparado y delincuencia organizada. Durante la investigación sufrió diversas vejaciones, entre ellas fue golpeado en repetidas ocasiones en la cara y en el cuerpo, le vendaron los ojos, le pusieron un trapo en la cara al que le echaban agua y le dieron descargas eléctricas en los pies; lo anterior, con la finalidad de que firmara actas ministeriales en las que admitiera haber cometido los delitos que se le imputaban, conductas en las que encuadra el típico de tortura.

Con base en la investigación realizada se concluyó que los cuatro servidores públicos involucrados violaron en agravio del quejoso sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja presentada a favor del agraviado, en contra de los cuatro policías involucrados, por los golpes y tortura a que fue sometido durante la investigación ministerial.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de febrero de 2006, a las 02:40 horas, [quejoso] presentó queja por vía telefónica a favor de su hermano [agraviado], a fin de que esta Comisión interviniera para que él pudiera entrevistarse con dicho familiar, ya que desconocía los motivos por los que se encontraba detenido a disposición de la agencia del Ministerio Público operativa de robo a vehículos de la PGJE.

2. A las 08:00 horas del 2 de febrero de 2006, el ahora agraviado ratificó la queja presentada a su favor. Declaró que a las 01:30 horas del 1 de febrero de 2006, al circular en una camioneta *pick up*, sin orden alguna fue detenido por tres de los elementos de la PIE aquí involucrados, quienes lo bajaron de la camioneta, le pusieron los aros aprehensores y le dijeron que tenía “una bronca”, que si quería arreglarla se “mochara con una feria”. Después lo remitieron a los separos de la PGJE, donde hasta ese momento no le habían permitido ver a ningún familiar. Agregó que como a las 03:00 horas del mismo día, cinco elementos de la PIE le colocaron un vendaje en los ojos, lo metieron en un cuartito, lo acostaron en el suelo y le colocaron un trapo en la cara al que le echaron agua; le propinaron incontables puñetazos en la cabeza y lo estrellaron contra la pared, le jalaban los aros aprehensores y lo arrastraban de espaldas por el suelo, le pisaron las manos y le torcieron los dedos, al tiempo que le preguntaban si él remarcaba automóviles. Estos actos no cesaron hasta las 2:00 horas, después de que firmó sin leerla, y ante el agente del Ministerio Público una declaración que ellos elaboraron.

3. El 2 de febrero de 2006, esta Comisión emitió medidas cautelares para salvaguardar la integridad física del quejoso, y se dio fe de sus lesiones. Asimismo, personal de este organismo elaboró el parte médico de lesiones.

4. El 7 de febrero de 2006 se admitió la queja y se solicitaron al entonces jefe de la División de Atención a Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas de la PGJE los nombres de los policías investigadores, que intervinieron en la detención e investigación del presunto agraviado. Además, se le pidió que expidiera copia certificada de la averiguación previa relacionada con los hechos. Asimismo, se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que expidiera copia certificada de los partes médicos que dicha institución elaboró al agraviado.

5. El 20 de febrero de 2006, el entonces jefe de la División de Atención a Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas de la PGJE proporcionó los nombres de los elementos de la PIE involucrados.

6. El 23 de febrero de 2006 se requirió su informe a los policías investigadores involucrados.

7. El 13 de abril de 2006, mediante oficio 932/2006, en su informe, los servidores públicos presuntos responsables negaron los hechos reclamados y refirieron que dentro de la averiguación previa [...] se les ordenó realizar una minuciosa investigación con relación a los hechos denunciados y la presentación ante el Ministerio Público de varias personas, entre ellas al inconforme. Esta encomienda fue descrita en el oficio 214/2006, en el que se detalló en qué consistió su actuación que, según refirieron, fue conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 20, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 38 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría, respetando en todo momento sus garantías constitucionales. Al mismo tiempo, ofrecieron como prueba la documental pública consistente en copia de los oficios 214/2006 y 156/2006, relativos a la citada indagatoria, así como en los partes médicos de lesiones 28057 y 28042, expedidos por personal médico del IJCF, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

8. El 24 de abril de 2006 se admitieron las pruebas presuncional e instrumental, las que se dieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. Con relación a la documental se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al área de Robo a Vehículos que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...]. Asimismo, se abrió el término probatorio para el presunto agraviado y para los servidores públicos que resultaron involucrados.

9. El 28 de abril de 2006, los policías investigadores reiteraron las pruebas descritas en los dos párrafos que anteceden, que se tuvieron por recibidas el 4 de mayo de 2006. En el acuerdo correspondiente se les dijo que una vez que se tuviera la copia certificada de la documentación que ofrecieron se acordaría lo procedente.

10. Copia certificada de constancias relativas a la averiguación previa [...], integrada

en la agencia del Ministerio Público operativa contra el Robo de Vehículos de la PGJE, así como del proceso penal [...], instruido en el Juzgado Noveno en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, actuaciones a las cuales esta Comisión les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

II. EVIDENCIAS

1. Al finalizar el acta de ratificación, un visitador adjunto de esta Comisión dio fe de que el agraviado presentaba inflamación en mejilla derecha; excoriación detrás de ambas orejas; inflamadas y enrojecidas ambas muñecas; inflamados la región de los nudillos de la mano derecha; excoriación en la parte media de la espalda, de 10 por 30 centímetros, y excoriaciones en caras interna y externa de ambos tobillos.

2. Original del certificado médico 030/06, del 2 de febrero de 2006, en el cual un doctor del área médica de esta CEDHJ hizo constar que a las 10:50 horas del día antes indicado, el presunto agraviado presentaba un hematoma en región frontal. En ambas regiones retrauriculares se observaron rasguños (estigmas unguiales); en tórax posterior, zonas eritematosas por fricción de 20 por 40 centímetros, y entre homoplatos, rasguños de 10 por 20 centímetros; raspones en ambos tobillos, excoriaciones dermoepidérmicas lineales en ambas muñecas; refirió dolor en dorso de mano derecha, donde se le observó edema en los dedos anular y meñique, lesiones al parecer provocadas por agente contundente con aproximadamente once horas de evolución.

3. Se recabó copia certificada de los partes médicos 28042 y 28173, de los días 1 y 2 de febrero de 2006, elaborados a nombre del quejoso. En el primero, médicos del IJCF hicieron constar que a las 6:46 no presentó huellas de violencia física visible; en el segundo elaborado a las 21:52 horas, presentó equimosis localizada en línea media dorsal, de aproximadamente veinte por treinta centímetros, lesiones con dos horas de evolución.

4. De las constancias que integran el proceso penal [...], para la causa que nos ocupa, destacan las siguientes actuaciones:

- a) A las 00:10 y 01:20 horas del 2 de febrero de 2006, se recabaron respectivamente las declaraciones ministeriales del agraviado y de su codetenido, quienes asistidos por el defensor de oficio reconocieron su participación en los hechos.
- b) A las 14:30 horas del 3 de febrero de 2006, el aquí agraviado rindió declaración preparatoria ante el juez noveno de lo Criminal, en la que negó el contenido de la declaración ministerial aludiendo que fue torturado por los policías investigadores aquí involucrados.
- c) Fe judicial suscrita el 3 de febrero de 2006, donde se asentó que el aquí quejoso presentó hematoma en la frente, detrás de la oreja derecha, abdomen, pecho, espalda baja y superior, excoriaciones en los costados, hematomas en las muñecas en las muñecas y excoriaciones en pantorrillas y tobillos.
- d) El 30 de mayo de 2006, una psicóloga del IJCF, designada por el Ministerio Público, emitió dictamen pericial el 30 de mayo de 2006, en el que concluyó que el aquí inconforme sí presentó síntomas de trastorno por estrés postraumático, por lo que se configuraron en su persona trauma posterior, o secuela emocional permanente, suscitada por los hechos que se investigaban en ese momento.
- e) Un perito médico forense, designado por el aquí agraviado, el 17 de marzo de 2006 concluyó en su dictamen que presentó síntomas que fundamentan el síndrome de tortura y de estrés postraumático.
- f) Mediante oficio 3769/12/ML/17, del 3 de mayo de 2006, la doctora Guadalupe García Ochoa, perita médica asignada por el Ministerio Público, concluyó que el aquí agraviado presentaba huellas de lesiones físicas externas al momento de su ingreso a disposición del Ministerio Público.
- g) El 3 de julio de 2006 se dictó sentencia definitiva, en contra del aquí inconforme por el delito de cohecho, no así en el de robo calificado ni delincuencia organizada, ya que el juez valoró las pruebas periciales médico-forenses de síndrome de tortura y su secuela de estrés postraumático, y concluyó que fue coaccionado física y psicológicamente para rendir su declaración ministerial.
- h) Obra en actuaciones la sentencia definitiva del 23 de enero de 2007, en la que la Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmó la sentencia del

juez noveno de lo Criminal.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

El agraviado se dolió de que fue puesto a disposición del Ministerio Público, donde, con motivo de una investigación, fue golpeado y torturado física y psicológicamente por los elementos de la PIE involucrados para que aceptara haber intervenido en diversos robos de automóviles y delincuencia organizada (punto 2 de antecedentes y hechos).

En su informe, las autoridades involucradas negaron haber violado sus derechos humanos, al afirmar que su actuación respondió a la orden que recibieron de su superior para llevar a cabo una minuciosa investigación de campo con relación a los hechos de la averiguación previa [...], y que se le respetaron sus derechos consignados en la Carta Magna (punto 10 de antecedentes y hechos).

En el caso estudiado existen dos versiones: la del quejoso, que se duele de haber sido golpeado y presionado física y psicológicamente para obligarlo a aceptar actos delictivos, y la de los servidores públicos involucrados que negaron haber violado los derechos humanos del primero.

La versión del doliente quedó demostrada con las diligencias practicadas por este organismo y por las mismas autoridades involucradas, como son:

La fe de lesiones que personal de este organismo elaboró en el momento en que el presunto agraviado ratificó la presente queja (punto 1 de evidencias).

También corroboran la versión del quejoso el parte de lesiones 303/2006 elaborado por un doctor del área médica de este organismo y los partes 28042 y 28173, practicados por médicos del IJCF, ya que por medio de éstos se hace evidente que el inconforme fue golpeado durante el periodo de investigación. Lo anterior, en virtud de que según el parte médico 28042 no presentaba huellas de violencia física externa a las 6:46 horas del 1 de febrero de 2006. Sin embargo, conforme al parte médico 28173 y el certificado médico antes descrito, presentaba diversas lesiones a las 21:52 y a las 10:50 horas del 2 de febrero de 2006 y el 3 de marzo de 2006 el juez noveno

de lo Penal del Estado dio fe de que presentaba diversas lesiones (puntos 2, 3 y 4, inciso c de evidencias).

Igualmente, con los dictámenes periciales mediante los cuales una perito del IJCF asignada por el Ministerio Público Investigador, así como un médico forense nombrado por el inconforme, rindieron por separado dictamen psicológico en los que ambos concluyeron que sí presentaban rasgos de sintomatología del trastorno por estrés postraumático, así como síndrome de tortura física y psíquica por parte del segundo de los peritos. Por lo que se configuró en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que se investigaron en la queja materia de la presente recomendación con cuyo resultado en forma innegable queda demostrado que el aquí quejoso fue torturado por los servidores públicos involucrados (punto 4, incisos d y e de evidencias).

También se tiene en cuenta la sentencia que formuló el juez noveno de lo Criminal, en la que el presunto agraviado resultó sentenciado sólo por el delito de cohecho.

Es indudable que las huellas físicas de las lesiones que presentó [agraviado] y que además están señaladas en los partes médicos del IJCF y de la CEDHJ, son pruebas de tortura, pues se ajustan a lo narrado por el quejoso en cuanto a la forma en que se las causaron los policías investigadores. El Protocolo de Estambul, en su apartado V, estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre el cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En el presente caso, el dicho del quejoso, los partes médicos, las fes de lesiones y el hecho de que estuviera sujeto a investigación por varios días, son indicios suficientes de que, en efecto, se infligió tortura. Debe tomarse en cuenta, además, que este delito por lo general se comete en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriores. Esta situación quedó confirmada con el resultado de los dictámenes psicológicos que se le practicaron al presunto agraviado, en los que se concluyó que presentaba síntomas de estrés postraumático y síndrome de tortura física y psíquica, por lo que se configura en su persona trauma posterior y secuela emocional permanente suscitada por los hechos que aquí se investigaron.

Los agentes de la PIE involucrados detuvieron al quejoso para investigar su probable responsabilidad en la comisión de delitos y lo golpearon para causarle dolores físicos, obtener información o su confesión en la comisión de los hechos que investigaban.

Esto queda corroborado con los partes médicos, fe de lesiones y las pruebas ya mencionadas.

Estos hechos demuestran actitudes contrarias a la vocación fundamental del gobierno y de la PGJE de investigar y procurar justicia de manera correcta, profesional, eficiente y conforme a la ley. Denota la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegados a las normas. El detenido se convierte así en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarismo y abuso de poder por parte de los agentes investigadores y del fiscal involucrado. Ser presunto responsable de un delito no debió, en este caso, y no debe serlo en ningún otro, motivo para violar en agravio del inculpado las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Constitución.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 19. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en su artículo 4º versa:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es lamentable que a pesar de la gran cantidad de instrumentos internacionales ratificados por México sobre la protección de los derechos humanos; de las garantías consagradas en nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan, aún persistan sistemas de investigación y métodos basados en la tortura. En lugar de atender al fin de la justicia, que es la aplicación de una norma jurídica para garantizar los derechos de cada ser humano, con esta aberrante práctica se provoca incertidumbre jurídica, temor y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones que deben protegerlo. El horizonte es sombrío, pues lejos de consolidar avances en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y de utilizar técnicas de investigación basadas en datos obtenidos por medios legítimos, se retomaron técnicas de sufrimiento físico que son violatorias de la dignidad y que afectan no sólo a las víctimas de esas prácticas autoritarias, sino a toda la sociedad.

El propio legislador estatal, en atención a los principios y argumentos mencionados, expidió la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se prevén como delitos tanto los actos llevados a cabo por los agentes investigadores como la tolerancia y complicidad de parte del fiscal investigador. En la citada ley se establece:

Artículo 2º. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de

investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Artículo 4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero, o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Artículo 5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

En el Código Penal del Estado de Jalisco, en sus artículos 146 y 206, señalan:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Los preceptos garantizados por nuestro Estado tienen respaldo en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, tales como la Organización de las

Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establecen como derechos:

1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se reconocen y proclaman entre otros principios:

Artículo 1°. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una

persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

Artículo 2°. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...]

Artículo 9°. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de ley suprema en nuestro país, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro estado ante diversos organismos internacionales. En ellos se establece la obligación de las autoridades policíacas y de procuración e impartición de justicia, de atender a las siguientes disposiciones:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, se establece:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, señala:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías investigadores, pueden citarse los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento, obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

Artículo 4°. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5°. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7°. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

El citado instrumento internacional sobre la tortura señala que las autoridades competentes están obligadas a conocer de la posible comisión del delito de tortura, investigarlo de oficio y aplicar las sanciones correspondientes. La Convención mencionada establece:

Artículo 7° ... Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1985, se establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados parte:

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

La Comisión Estatal de Derechos Humanos ha reiterado que no pretende, con su labor, interferir en la tarea de combatir las causas de la delincuencia, ni evitar que se aplique la ley en contra de quienes hayan cometido un acto ilícito. Sus recomendaciones van dirigidas a fortalecer la capacidad de las instituciones, sobre todo la encargada de la investigación y procuración de justicia.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal a las víctimas de tortura merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reconocer esta violación es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

La reparación del daño es un mecanismo previsto en el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Abogar y recomendar la justa reparación es una facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el numeral 73 de la ley que la rige, el cual refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como miembro de la Organización de los Estados Americanos, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 reza:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como sucede en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya

ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations For Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros), Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41.- La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42.- La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49).

[...]

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estado Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.¹¹ Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario

de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113.... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente

ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil del Estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Cuando sucedieron los hechos aquí investigados, la legislación estatal ya establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. Por ello, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor del aquí inconforme [agraviado], por los daños y perjuicios sufridos, es de estricta justicia. El que nuestra legislación ya se encuentre a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, propio de los gobiernos democráticos, obliga a las autoridades estatales o municipales a aceptar sus responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la PGJE debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción II; 34, 1391 y 1393 del código antes citado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

El más elemental sentido de justicia ordena, cada vez con mayor fuerza, que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

En el caso estudiado, dada la magnitud de las consecuencias ocasionadas con los actos de tortura, como es el daño psicológico de la víctima, independientemente de cantidad pecuniaria alguna como pago de reparación del daño, deben realizarse los estudios o evaluaciones psicológicas necesarias para determinar primeramente los daños psicológicos que se le causaron y si aún persisten, y determinar y otorgar el tratamiento integral adecuado hasta su total rehabilitación.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Que gire instrucciones a la contraloría interna a su cargo, para que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo en contra de los agentes investigadores Luis Alfredo García Jiménez, Óscar Manuel Ramírez Carrillo, Juan Carlos Nájjar Flores e Ilian Muñoz Corona, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución, analizando la posibilidad de suspenderlos de sus labores sin goce de sueldo por el término de tres a treinta días, o en su caso, destituir a quien o quienes proceda. Sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la procuraduría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisieran volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración dicha resolución y se valore su posible reingreso.

Segunda. Inicie, integre y resuelva una averiguación previa en contra de los cuatro policías investigadores involucrados, por los delitos de tortura, lesiones y abuso de autoridad que cometieron en contra del aquí agraviado.

Tercera. Para reparar los daños ocasionados al agraviado [...] como víctima de tortura, se ordene evaluar los daños psicológicos que se le causaron y se le otorgue el tratamiento integral hasta su total rehabilitación. Además, se le restituya la cantidad que erogó para obtener el dictamen de estrés postraumático que en su favor elaboró un perito en el proceso penal [...] en el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo; y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior de Trabajo.

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente